



RESOLUCIÓN DE FALLO 202642111063246 de 21/07/2026
Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., a los 21/07/2026 LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 37, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución **202542117163956** del **20/08/2025**, se dio apertura a la investigación en contra del ciudadano **LUIS DANIEL VERA CONTRERAS**, identificado(a) con la CC N° **19266602**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.
2. Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **29/08/2025**.
3. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
4. Que **LUIS DANIEL VERA CONTRERAS**, dentro del término señalado, NO presentó escrito de descargos y/o solicitud probatoria; No obstante, el recurrente presentó recurso en contra del acto administrativo de apertura por medio del radicado **202561203236862** del 03/09/2025, sin embargo, al no proceder el mismo en tal momento procesal, se tomaron como escrito de descargos, teniendo en cuenta que el mismo fue radicado dentro del término dispuesto para tal fin.
5. Por consiguiente y a través de auto **202642100207397** del **06/03/2026** este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso, actuación comunicada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.



7. Que **LUIS DANIEL VERA CONTRERAS**, dentro del término señalado, NO presentó escrito de alegatos de conclusión, No obstante, el recurrente presentó recurso en contra del acto administrativo de pruebas por medio del radicado **202661201012392** del **17/03/2026**, sin embargo, al no proceder el mismo en tal momento procesal, se tomaron como escrito de alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el mismo fue radicado dentro del término dispuesto para tal fin.

DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el(la) investigado(a) no presentó escrito de descargos, ni solicitó o aportó elementos probatorios destinados a desvirtuar los hechos materia de investigación.

No obstante, durante el término concedido para la presentación de descargos, el(la) investigado(a) radicó un escrito denominado recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el acto administrativo de apertura de la investigación. Al respecto, se precisa que contra dicho acto administrativo no proceden los recursos interpuestos, por tratarse de una actuación de trámite que no pone fin a la actuación administrativa ni decide de fondo sobre la situación jurídica del investigado.

Sin perjuicio de lo anterior, y en garantía de los principios del debido proceso, defensa y prevalencia del derecho sustancial, esta Autoridad procedió a valorar el contenido material del referido escrito como descargos, teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término legalmente previsto para tal finalidad.

Bajo este entendido, frente a los argumentos planteados en el escrito de descargos, es pertinente señalar que este Despacho ya se pronunció sobre los mismos mediante el acto administrativo que decretó y ordenó la práctica de pruebas dentro de la presente investigación, oportunidad en la cual se analizó igualmente la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios solicitados. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de otorgar una respuesta integral a los planteamientos de defensa, este Despacho se referirá nuevamente a las manifestaciones del investigado en la parte motiva del presente acto administrativo

Del mismo modo, se hace preciso aclararle a **LUIS DANIEL VERA CONTRERAS** que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos. De igual manera, el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor(a) la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que permite al investigado(a) en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. De igual forma en los casos ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, así como la aplicación de la Ley 2161 de 2021.



Agregado a lo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes de comparendo ya se encuentra fenecido y ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **06/03/2026** procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

1. Orden de comparendo No.**11001000000046670082** del **04/02/2025** impuesta a **LUIS DANIEL VERA CONTRERAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19266602**, por incurrir en la comisión de la infracción **C14** de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Orden de comparendo No.**11001000000046523121** del **04/12/2024** impuesta al señor (a) **LUIS DANIEL VERA CONTRERAS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **19266602**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (FENIX).

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) NO presentó



escrito de alegatos de conclusión, pues se limitó a presentar, nuevamente, un recurso improcedente en contra del mencionado acto administrativo, por medio del radicado **202661201012392** del **17/03/2026**.

No obstante, esta autoridad se pronunciará en derecho en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Sea lo primero señalar, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis meses.

Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.* (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de



tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ahora bien, al examinar el escrito presentado por el investigado en contra del acto administrativo mediante el cual se decretaron y practicaron pruebas dentro de la presente actuación, este Despacho constató que su contenido es sustancialmente idéntico al expuesto previamente en el escrito de descargos.

Al respecto, es pertinente recordar que, mediante pronunciamiento emitido en la etapa procesal correspondiente, esta Autoridad señaló que, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos proceden únicamente contra los actos administrativos definitivos, razón por la cual los argumentos expuestos por el investigado fueron debidamente analizados y resueltos en dicha oportunidad.

En ese sentido, considerando que el escrito objeto de análisis reproduce los mismos fundamentos fácticos y jurídicos ya estudiados por esta Autoridad, y en atención a los principios de economía procesal, eficacia y congruencia administrativa, este Despacho se remite íntegramente a las consideraciones contenidas en el acto administrativo de fecha 06 de marzo de 2026, las cuales conservan plena vigencia y resulta

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **LUIS DANIEL VERA CONTRERAS**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **LUIS DANIEL VERA CONTRERAS**, identificado(a) con la CC N° **19266602**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **LUIS DANIEL VERA CONTRERAS**, identificado(a) con la CC N° **19266602**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

TERCERO. Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.



CUARTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

QUINTO. NOTIFICAR al señor (a) **LUIS DANIEL VERA CONTRERAS**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Proyectó: *Nicolás Sánchez Velandia* | *Subdirección de Contravenciones.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia